

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE SALUD  
OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION  
DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD  
JUNTA EXAMINADORA DE ENFERMERAS Y ENFERMEROS DE  
PUERTO RICO

Departamento de Estado

Núm. 7390

Fecha: 20 de julio de 2007

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: Francisco José Martín Casó

Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO # \_\_\_\_\_ DE EDUCACION CONTINUA Y REGISTRO  
PARA LA RECERTIFICACION DE LAS ENFERMERAS Y ENFERMEROS  
EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DECLARACION DE PRINCIPIOS.....	1
<b>CAPITULO I</b>	
ARTICULO I – BASE LEGAL .....	1-2
<b>CAPITULO II</b>	
ARTICULO I – ASPECTOS GENERALES DEL REGLAMENTO .....	2
SECCION I – PROPOSITO .....	2
ARTICULO II – OBJETIVOS.....	3
SECCION I – GENERALES.....	3
SECCION II – ESPECIFICOS.....	3-4
ARTICULO III – TITULO.....	4
ARTICULO IV – APLICABILIDAD.....	4
<b>CAPITULO III</b>	
ARTICULO I – DEFINICIONES.....	4
JUNTA.....	4
SECRETARIO/A.....	4
DEPARTAMENTO.....	4
OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD.....	4
ENFERMERA/O LICENCIADA/O.....	5
LICENCIA.....	5
ENFERMERA/O JUBILADA/O INACTIVA/O.....	5
ENFERMERA/O JUBILADA/O ACTIVA/O.....	5
ENFERMERA/O INACTIVA/O.....	5
EDUCACION CONTINUA .....	5
PROVEEDOR DE EDUCACION CONTINUA .....	5.
UNIDAD DE EDUCACION CONTINUA (UEC).....	5
HORAS CONTACTO DE EDUCACION CONTINUA.....	6
EXPERIENCIA EDUCATIVA.....	6
REGISTRO DE PROFESIONALES .....	6
PROFESIONAL RECERTIFICADO.....	6
PROFESIONAL NO RECERTIFICADO.....	6
EDUCACION EN SERVICIO .....	6

## **CAPITULO IV**

### **ARTICULO I – RECERTIFICACION A BASE DE EDUCACION**

CONTINUA.....	7
SECCION I – FRECUENCIA.....	7
SECCION II – REQUISITOS.....	7-8
SECCION III – EVIDENCIA DE PARTICIPACION.....	9
SECCION IV – PROCEDIMIENTO DE RECERTIFICACION.....	9
SECCION V – CONVALIDACION DE EXPERIENCIAS EDUCATIVAS	9-13
SECCION VI – EXENCION Y DIFERIMIENTO PARA LA RECERTIFICACION.....	13-15
SECCION VII – RECERTIFICACION DEL PROFESIONAL NO RECERTIFICADO.....	15
SECCION VIII – PAGO DE DERECHOS .....	15
SECCION IX – RECARGOS POR NO RECERTIFICAR Y REGISTRAR LA LICENCIA.....	15-16
SECCION X – PENALIDADES.....	16
SECCION XI - RESPONSABILIDAD DE LA/EL ENFERMERA/O.....	16

## **CAPITULO V**

ARTICULO I – COMITÉ ASESOR DE EDUCACION CONTINUA.....	16
SECCION I – FUNCIONES DEL COMITÉ ASESOR.....	16-17

## **CAPITULO VI**

ARTICULO I – REQUISITOS PARA LOS PROVEEDORES.....	17
SECCION I – DESIGNACION.....	17
ARTICULO II – ACTIVIDADES DE EDUCACION CONTINUA.....	18
SECCION I – REQUISITOS.....	18
SECCION II – OBJETIVOS.....	18
SECCION III – CONTENIDO .....	19
SECCION IV – RECURSOS HUMANOS.....	19
SECCION V – FACILIDADES Y RECURSOS.....	19
SECCION VI – EVALUACION .....	19
SECCION VII – CERTIFICADOS .....	19

SECCION VIII – RENOVACION DE AUTORIZACION COMO PROVEEDOR.....	19-20
SECCION IX – EXPEDIENTES .....	20
<b>CAPITULO VII</b>	
ARTICULO I – INFRACCIONES Y PENALIDADES.....	20
SECCION I – INFRACCIONES.....	20
SECCION II – PENALIDADES.....	20-21
<b>CAPITULO VIII</b>	
ARTICULO I – PROCEDIMIENTO DE VISTA ADMINISTRATIVA....	21
A. FORMULACION DE QUERELLAS.....	21
B. PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE DE QUERELLAS...	21-22
C. PROCEDIMIENTOS SUMARIOS.....	22
D. PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACION DE VISTAS. ADMINISTRATIVAS DE ADJUDICACION.....	22-24
E. PROCEDIMIENTO DE RECONSIDERACION Y APELACION..	25
F. REVISION JUDICIAL.....	25-26
<b>CAPITULO IX</b>	
ARTICULO I – DISPOSICIONES MISCELANEAS.....	26
SECCION I – CLAUSULA DE SEPARABILIDAD.....	26
SECCION II – ENMIENDAS .....	26
SECCION III – VIGENCIA...../.....	27

## **DECLARACION DE PRINCIPIOS**

La educación continua es parte de una metodología innovadora para el desarrollo profesional dentro de los parámetros de la sociedad moderna en que los conocimientos fluyen con mayor rapidez. Este proceso se entiende como un reconocimiento que hacen las enfermeras y los enfermeros que sirven a un público, de la necesidad de reafirmar y renovar destrezas esenciales en el desempeño de sus funciones directas. De igual forma, es un método de mantener un cuerpo de conocimientos representativo de los adelantos científicos y tecnológicos en el área de su competencia.

Resulta importante distinguir que la responsabilidad inicial en la formación de Enfermeras y Enfermeros competentes, responsables y éticos recae sobre los centros educativos acreditados que ofrecen grados universitarios, técnicos y certificaciones vocacionales, los cuales otorgan las credenciales primarias para el desempeño de la profesión. Además, cabe señalar que la responsabilidad final recae en el propio individuo que debe reconocer lo que implica una "buena práctica" y preocuparse por utilizar los mecanismos disponibles de la educación continua para mantener su relevancia y competencia profesional en la sociedad en que vive.

### **CAPITULO I**

#### **ARTICULO I – BASE LEGAL**

Este Reglamento se promulga de conformidad con la Ley Número 9 del 11 de octubre de 1987 enmendada, la Ley Número 11 del 23 de junio de 1976 enmendada y la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988 enmendada.

La práctica de enfermería está reglamentada por la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987. A tenor con la misma, es requisito poseer licencia expedida por la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico.

La Ley 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, dispone en su Artículo IX que las Juntas Examinadoras establecerán los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que expidan.

Dispone además, la recertificación de la licencia permanente de la enfermera y enfermero cada tres (3) años a base de educación continua.

A tenor con estas disposiciones y mediante este Reglamento, la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico deroga el Reglamento anterior Núm. 6018 y establece los requisitos y procedimientos para la recertificación de la enfermera y enfermero autorizada/o a ejercer en Puerto Rico y las normas y criterios para la evaluación de:

1. Las instituciones educativas, organizaciones profesionales e instituciones hospitalarias acreditadas que deseen ser designadas como proveedores por el/la Secretario/a de Salud para ofrecer educación continua a las/os enfermeras y enfermeros.
2. Actividades de educación continua que ofrezcan los proveedores designados por el/la Secretario/a de Salud y;
3. Para la renovación de la autorización como proveedor.

## **CAPITULO II**

### **ARTICULO I – ASPECTOS GENERALES DEL REGLAMENTO**

#### **SECCION I – PROPOSITO**

El propósito principal de este Reglamento es establecer los criterios y los procedimientos para la recertificación de la enfermera y el enfermero a base del cumplimiento del requisito de educación continua y su participación en el Registro de Profesionales, según dispone el Artículo IX de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.

## **ARTICULO II – OBJETIVOS**

### **SECCION I – GENERALES**

1. Cumplir con lo requerido por la Ley Núm. 11, supra, en lo relativo a educación continua.
2. Garantizar el mejoramiento profesional de la enfermera y enfermero, de manera que se logre un máximo de excelencia en el desempeño de las funciones.

### **SECCION II – ESPECIFICOS**

1. Establecer requisitos mínimos de educación continua para la recertificación de las licencias permanentes de la/el enfermera/o.
2. Establecer los mecanismos necesarios para la recertificación de la enfermera y enfermero cada tres (3) años a base de educación continua.
3. Determinar normas y criterios para la evaluación y aprobación de las instituciones educativas acreditadas, de organizaciones profesionales legalmente constituidas y las/os ó aquellas/os que soliciten autorización al Secretario/a de Salud para ser proveedores de educación continúa.
4. Promover una coordinación efectiva entre la Junta, las instituciones educativas acreditadas y las organizaciones profesionales legalmente constituidas designadas como proveedores de educación continua de conformidad con la ley 11 de 23 de junio 1976, según enmendada.
5. Establecer criterios para la evaluación y aprobación de las actividades de educación continua que ofrecen los proveedores designados.
6. Establecer criterios para evaluar y aprobar las actividades de educación continua que se toman fuera de Puerto Rico.
7. La evaluación de los proveedores en términos de cumplimiento en los criterios debe ser concurrente no al vencimiento del término.

8. Establecer el procedimiento para la recertificación de la enfermera y enfermero que no cumpla con los requisitos de educación continua.
9. Establecer las normas y mecanismos que apliquen a las violaciones de este Reglamento.
10. Colaborar con la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud en el diseño, análisis y publicación de datos estadísticos recopilados, mediante boletines o cualquier otra forma de divulgación.

### **ARTICULO III – TITULO**

Este Reglamento se conocerá como **REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA PARA LA RECERTIFICACION DE LA ENFERMERA Y EL ENFERMERO EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.**

### **ARTICULO VI – APLICABILIDAD**

Este Reglamento aplica a toda persona que posea una licencia permanente expedida por la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico.

## **CAPITULO III**

### **ARTICULO I – DEFINICIONES**

1. **Junta** – La Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico.
2. **Secretario/a** – El/la Secretario/a de Salud de Puerto Rico.
3. **Departamento** – El Departamento de Salud de Puerto Rico.
4. **Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud** – Oficina responsable de implantar el Artículo IX de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud.

5. **Enfermera/o Licenciada/o** – Persona a quien la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico ha expedido una licencia que le autoriza a ejercer la práctica de la enfermería en Puerto Rico.
6. **Licencia** – Documento que expide la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico y que autoriza a una persona a ejercer la práctica de la enfermería en Puerto Rico.
7. **Enfermera/o Jubilada/o Inactiva/o** – Persona que se encuentra inactiva/o en el ejercicio remunerado de la práctica de la enfermería por razones de edad, años de servicio y/o impedimento físico.
8. **Enfermera/o Jubilada/o Activa/o** – Persona que se encuentra jubilada/o pero activa/o realizando trabajo de enfermería a tiempo parcial o completo y puede o no recibir remuneración por sus servicios.
9. **Enfermera/o Inactiva/o** – Toda persona con licencia expedida por la Junta que haya solicitado y se le haya concedido oficialmente inactivar su licencia en el Registro de Profesionales.
10. **Educación Continua** – Actividad educativa diseñada y organizada con el propósito de que se mantengan y/o se desarrollen los conocimientos y las destrezas necesarias para el desempeño de las funciones de la/el enfermera/o.
11. **Proveedor de Educación Continua** – Institución autorizada por el (la) Secretario (a) de Salud para ofrecer educación continua en Puerto Rico.
12. **Unidad de Educación Continua (UEC)** – Horas contacto de participación en una experiencia de educación continua

debidamente organizada. Diez (10) horas contacto equivalen a una unidad (1.0 UEC) de educación continua.

13. **Hora Contacto de Educación Continua** – Una (1) hora contacto equivale a un mínimo de cincuenta (50) minutos y un máximo de sesenta (60) minutos de educación continua
14. **Experiencia Educativa** – La participación directa en actividades que provean para adquirir y actualizar conocimientos y desarrollar actitudes y destrezas en determinado campo profesional.
15. **Registro de Profesionales** – Sistema mecanizado de archivo de los profesionales de salud a quienes se les ha otorgado un número de licencia permanente y que se debe renovar cada tres (3) años, etc.
16. **Profesional Recertificado** – Enfermera/o que ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y con el Registro de Profesionales.
17. **Profesional No Recertificado** – Enfermera/o que **NO** ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento ni con el Registro de Profesionales.
18. **Educación en Servicio** – Programas planificados provistos por la agencia que emplea con el propósito de actualizar el conocimiento y validar las competencias clínicas de enfermería.

## **CAPITULO IV**

### **ARTICULO I – RECERTIFICACION A BASE DE EDUCACION**

#### **CONTINUA**

Toda enfermera y enfermero que posea licencia permanente para practicar la enfermería en Puerto Rico recertificará su licencia cada tres (3) años a base de educación continua, según lo dispuesto en el Reglamento de Educación Continua y el Registro de la Junta.

Con la recertificación de la licencia permanente la enfermera o el enfermero podrá recertificarse en un área de especialidad en enfermería.

#### **SECCION I – FRECUENCIA**

Desde marzo de 2004 la recertificación de las licencias vence a los tres (3) años, contados a partir de la fecha de registro de cada licencia nueva o recertificada.

Cada profesional deberá renovar al vencimiento de su registro, según indicado en el certificado o tarjeta expedidos.

#### **SECCION II – REQUISITOS**

Efectivo el 2 enero de 2007 se requerirán 30 horas contacto (3. UEC) a toda enfermera y enfermero especialista, generalista y asociada/o, 21 horas contacto (2. UEC) a toda enfermera práctica y enfermero práctico, en un período de tres (3) años.

1. Se recomienda el cumplimiento de diez (10) horas contacto por cada año para la Enfermera y enfermero especialista, generalista y asociada/o y siete (7) horas contacto para la enfermera práctica y enfermero práctico, como mínimo.

2. La participación en la actividad de Educación Continua sobre , Lactancia Materna y Reporte de Abuso y Maltrato a Niños, Adultos y Viejos y la capacitación sobre Salud Integral del Adolescente, se tomarán de forma electiva y no serán requisito compulsorio para recertificar.
3. La actividad educativa de Control de Infecciones será requisito para recertificar cada tres años
4. La Junta de Enfermeras y Enfermeros en común acuerdo con otras Juntas del Departamento de Salud, evaluarán la necesidad de las actividades educativas promulgadas bajo órdenes administrativas por el trienio de emisión. Las órdenes administrativas establecerán una actividad educativa por un solo trienio. La Junta informará a las enfermeras y enfermeros las actividades requeridas señaladas por cada trienio en dos periódicos.
5. Se requiere que la/el enfermera/o especialista presente evidencia de un mínimo de seis (6) horas contacto de participación en una actividad de educación continua en su área de especialidad clínica o rol funcional correspondiente al trienio.
6. A la enfermera y enfermero jubilada/o e inactiva/o, se le requerirá la mitad de las horas contacto establecidas por el Reglamento para su categoría al complementar la solicitud y el consentimiento de inactivación de la licencia profesional.
7. A la enfermera y enfermero especialista, generalista, asociada/o jubilada/o activa/o se le requerirán 20 horas contacto (2.0 UEC) y 11 horas contacto (1.1 UEC) a la enfermera práctica y enfermero práctico, en un período de tres (3) años.

### **SECCION III – EVIDENCIA DE PARTICIPACION**

Toda enfermera y enfermero es responsable de acumular la evidencia de su participación en actividades de educación continua durante todo el trienio. La evidencia que se aceptará serán los certificados originales que el proveedor le otorgue o copias verificadas por la Junta.

### **SECCION IV – PROCEDIMIENTO DE RECERTIFICACION**

La Junta enviará la Solicitud de Registro noventa (90) días antes del mes de vencimiento a toda enfermera y enfermero que hubiere participado en registros anteriores o que lo solicite por primera vez.

La enfermera y enfermero devolverá la Solicitud de Registro cumplimentada en todas sus partes, con la evidencia de su participación en actividades de educación continua y el pago de los derechos correspondientes, no más tarde de treinta (30) días después de la fecha de envío.

La Junta devolverá mediante el correo los originales de la evidencia de participación con la recertificación y la tarjeta de registro renovada, a la dirección que se informa en la Solicitud de Registro.

### **SECCION V – CONVALIDACION DE EXPERIENCIAS**

#### **EDUCATIVAS**

Los requisitos de educación continua podrán ser completados mediante la acumulación de unidades de educación continua obtenidas de las siguientes experiencias educativas, según su categoría.

1. Categoría I - Actividades educativas dirigidas a adquirir conocimientos nuevos en el área de competencias y a desarrollar actitudes y destrezas sobre áreas o técnicas complejas que requieran continuidad y profundidad. Para los fines de

convalidación, se acreditará hasta un máximo de veinte (20) horas por actividad educativa.

En esta categoría se incluyen:

- a. Cursos relacionados con la práctica de enfermería tomados en instituciones educativas acreditadas o reconocidas por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico o el Departamento de Educación e instituciones hospitalarias, que no conduzcan a un Grado académico.
- b. Estudios independientes.
- c. Seminarios, foros, talleres, conferencias.
- d. Actividades educativas en convenciones, congresos y asambleas.
- e. Participación por cada Asamblea del Colegio de Profesionales de la Enfermería. Se acreditará un máximo de dos horas (2 UEC) de educación continua por asistencia completa a la sesión administrativa por año, hasta completar un máximo de seis horas (6 UEC) en el trienio. La división de educación continua de los colegios certificará esas horas.
- f. Participación en comités oficiales dirigidos a mejorar la calidad de la práctica de la enfermería en Puerto Rico. Se eximirá por un máximo de diez (10) horas por trienio, debidamente certificado por la Junta Examinadores de Enfermeras y Enfermeros, el Colegio de Profesionales de la Enfermería, organización profesional, agencias públicas y privadas, y comité asesor de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico.

1. Categoría II - Publicación de libros y artículo en revistas

profesionales reconocidas, en los que la/el enfermera/o sea autor o

coautor. Las horas de Educación Continua serán los siguientes:

Categoría	Enfermera/o, Especialista, Generalista, Asociada/o por trienio	Enfermera/o, Practica/o por trienio
Es el único autor de un libro publicado en el área de especialidad.	3.0	2.1
Es el único autor de un artículo publicado en el área de especialidad.	1.8	1.2
Es coautor de libro publicado en el área de especialidad.	2.4	1.6
Es coautor de artículo publicado en el área de especialidad.	1.2	0.4
Es editor de libro publicado de lecturas en el área de enfermería.	3.0	2.1
Es editor de libro publicado de calidad académica.	1.8	1.2
Es traductor de un libro publicado en área de especialidad.	1.2	0.6

2. Categoría III – Participar como recurso principal en actividades de

educación continua ofrecidas por instituciones y organizaciones

profesionales acreditadas y designadas para tal propósito. La

convalidación será la siguiente: dos (2) horas contacto (0.2 UEC)

por cada hora dictada como recurso en un ofrecimiento de

educación continua. Cada tema se considerará una vez en el trienio

para el recurso de Educación Continua.

**EDUCADORES DE ENFERMERÍA U OTRAS PROFESIONES**

**RELACIONADAS CON LA SALUD**

Todo profesor de enfermería o de otros campos relacionados con la salud que

ejerzan en instituciones educativas reconocidas por el Consejo de Educación

Superior de Puerto Rico o el Departamento de Educación que presente evidencia

certificada por recursos humanos de la institución académica para la cual trabaja, se le acreditarán diez (10) horas por trienio.

3. Categoría IV – Participación en proyectos de investigación científica que no sean conducentes a un grado académico y que haya presentado evidencia del mismo. Las horas de Educación Continua a otorgarse serán como sigue:

Categoría por trienio	Enfermera/o, Especialista, Generalista, Asociada/o por trienio	Enfermera/o, Práctica/o por trienio
Como director/a del proyecto donde participen otros profesionales.	2.4	---
Como colaborador/a en un proyecto donde participen otros profesionales.	1.2	0.4
como autor único de un proyecto investigativo.	3.0	2.1

4. Categoría V – Asistencia a actividades ofrecidas para otras profesiones de la salud por proveedores designados y que hayan obtenido la aprobación de la Junta.
5. Categoría VI – Asistencia a actividades de educación continua fuera de Puerto Rico o aprobación de cursos por correspondencia ofrecidos por organizaciones profesionales y/o revistas profesionales reconocidas. La/el enfermera/o especialista, generalista o asociada/o podrá acumular veinte (20) horas de estudios independientes o educación a distancia por el trienio y la/el enfermera/o práctica/o podrá acumular quince (15) horas de estudios independientes o educación a distancia por el trienio. Las enfermeras/os jubiladas/os activas/os tomarán la mitad de las educaciones continuas que corresponda según su categoría.

Los cursos tomados mediante la asistencia a las actividades de educación continua fuera de Puerto Rico o por correspondencia ofrecidas por organizaciones profesionales, revistas, módulos o Internet deben estar aprobados por la Junta.

Las experiencias educativas repetidas por el participante durante el trienio, cuyo contenido sea el mismo, no se considerarán para acreditación, aunque se titulen de forma diferente y se utilicen otros recursos.

La Junta evaluará cualquier actividad educativa relacionada con el desempeño de sus funciones dentro de la práctica de enfermería no incluida en este Reglamento y por la cual se solicite certificación.

## **SECCION VI – EXENCION POR ESTUDIOS Y DIFERIMIENTO PARA LA RECERTIFICACION**

La Junta podrá eximir o diferir de cumplir con todos o parte de los requisitos de educación continua , cuando medien cualquiera de las siguientes circunstancias, sin que se entienda por ello una limitación a su facultad para eximir o diferir a las enfermeras y enfermeros que, a su juicio, demuestren justa causa para tal exención o diferimiento. La/el enfermera/o cumplirá con la parte proporcional del requisito que no quede cubierta por la exención.

1. Estar en el Servicio Militar Activo/a – La/el enfermera deberá someter evidencia de estar activo/a en el Servicio Militar.
2. Estar cursando estudios formales conducentes a un grado académico en áreas de la Enfermería – Se eximirá de tomar actividades educativas a la enfermera o enfermero al cursar estudios formales conducentes a un grado académico en el campo de la enfermería de una universidad o institución educativa reconocida y aprobada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico a tiempo completo o parcial. La/El enfermera/o

deberá someter transcripción oficial de créditos expedida por la Oficina del Registrador.

Cuando la/el enfermera/o interrumpa los estudios conducentes, al grado académico se evaluará la transcripción de crédito oficial, a los fines de otorgar diez (10) horas por año académico cursado y cinco (5) por semestre en todas las categorías, donde se evidencie de 100% a 70% como nota de pase. Por estudios a tarea completa en un año académico en instituciones educativas acreditadas, se le otorgarán doce (12) horas contacto a la enfermera y el enfermero especialista, generalista o asociada/o y ocho (8) horas contacto a la enfermera y el enfermero práctica/o. Por estudios a tiempo parcial se le otorgarán seis (6) horas a la enfermera o enfermero especialista, generalista o asociada/o y cuatro (4) horas contacto a la enfermera práctica o enfermero práctico.

3. Enfermedad – La Junta podrá eximir del cumplimiento de los requisitos de educación continua de forma parcial por el término de duración de la enfermedad, hospitalización de la enfermera o enfermero. De igual forma, se evaluarán los casos en donde el familiar como padre, madre, hijos y esposa/o padezca una enfermedad catastrófica o terminal que requiera cuidados especiales, evidenciados mediante un certificado del médico especialista que atienda al paciente especificando con fecha, diagnóstico el término de la duración de la enfermedad y las necesidades especiales.
4. Misiones Religiosas (o Humanitarias) – Deberá someter certificación oficial de la organización que indique el período a ser cubierto por la misión y el lugar al que el profesional estará asignado.

5. Expedición de Licencia Permanente – Toda/o enfermera/o que obtenga su licencia permanente será eximida/o del cumplimiento de las horas de educación continua correspondiente al año dentro del trienio que obtuvo la misma.
6. Otras causas – La/el enfermera/o solicitará por escrito la petición de diferimiento o exención, sometiendo la evidencia necesaria. Una vez evaluada, la Junta le notificará por correo la acción tomada y le indicará los requisitos de educación continua que tendrá que cumplir. La Junta podrá revocar, suspender o modificar cualquier determinación de exención o diferimiento cuando las circunstancias así lo ameriten.

## **SECCION VII – RECERTIFICACION DEL PROFESIONAL**

Toda enfermera o enfermero que no haya sido recertificada/o e interese la recertificación, someterá evidencia de haber cumplido con el requisito de educación continua correspondiente al trienio de acuerdo a lo establecido por este Reglamento. Una vez se evalúe la misma, se procederá con la recertificación.

## **SECCION VIII – PAGO DE DERECHOS**

Toda/o enfermera o enfermero pagará \$30.00 en giro postal, bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por cada licencia que registre y recertifique en el trienio. Dicho pago se incluirá con la Solicitud de Registro. La recertificación quedará aplazada en aquellos casos en que se reciba la Solicitud de Registro sin el pago correspondiente.

## **SECCION IX – RECARGOS POR NO RECERTIFICAR Y REGISTRAR**

### **LA LICENCIA**

Toda/o enfermera o enfermero autorizada/o a practicar la enfermería que no cumpla con el Registro y recertificación de su licencia en el mes correspondiente,

deberá pagar los derechos correspondientes por trienio que no se certificó y el vigente.

## **SECCION X – PENALIDADES**

Cualquier enfermera o enfermero que continúe practicando la enfermería sin haber llenado los requisitos de Registro y Recertificación como indica la ley para tales fines, se considerará que está ejerciendo ilegalmente y estará sujeto a las penalidades provistas para tales fines, según se establece en el Artículo IX de la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987, Supra y su Reglamento.

De emplear o mantener en el empleo a enfermeras/os que no posean licencia actualizada, se considerará en violación al Artículo XII de la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987 y estará sujeto a las penalidades provistas para tales fines.

## **SECCION XI – RESPONSABILIDAD DE LA/EL ENFERMERA/O**

Cada tres (3) años y en la fecha de expiración del certificado de registro y certificación de la licencia permanente, será responsabilidad de la enfermera o enfermero presentar a su patrono o agencia de empleo evidencia de la nueva recertificación de la licencia.

## **CAPITULO V**

### **ARTICULO I – COMITÉ ASESOR DE EDUCACION CONTINUA**

La Junta podrá nombrar un Comité Asesor de Educación Continua con representación de áreas de educación, administración, servicios y cualesquiera otras organizaciones profesionales de enfermería en Puerto Rico.

### **SECCION I – FUNCIONES DEL COMITÉ ASESOR**

Lograr la participación de representantes de enfermería en la preparación e implantación de normas y procedimientos de todo lo relacionado con la educación

continua de las enfermeras y enfermeros de Puerto Rico, además de cualquier otra función relacionada que la Junta así le designe.

## **CAPITULO VI**

### **ARTICULO I – REQUISITOS PARA LOS PROVEEDORES**

#### **SECCION I – DESIGNACION**

1. Para ser designado proveedor de educación continua para las enfermeras y enfermeros de Puerto Rico, la organización profesional legalmente constituida o institución educativa acreditada someterá evidencia escrita de los requisitos establecidos por la Junta para la evaluación.
2. Si el resultado de la evaluación es favorable, la Junta someterá la solicitud a la consideración de el/la Secretario/a de Salud y éste/a podrá autorizar a la agencia y/o organización profesional como proveedor de educación continua.
3. Todo proveedor será designado por el término de tres (3) años.
4. Todo proveedor para emitir certificados a los participantes de educación continua deberá utilizar papel antifraude o de seguridad.
5. A cada proveedor se le asignará un número de identificación, el cual se incluirá en los certificados de educación continua que otorgue a los participantes.
6. Al cabo de estos tres(3) años, el proveedor someterá a el/la Secretario/a una petición formal de renovación de designación, conforme a los criterios establecidos en este Reglamento.

## **ARTICULO II – ACTIVIDADES DE EDUCACION CONTINUA**

### **SECCION I – REQUISITOS**

El proveedor enviará los diseños curriculares de las actividades educativas programadas a la División de Registro y Educación Continua de la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud. Las Actividades educativas serán enviadas a la Junta sesenta (60) días antes de ser ofrecidas para su evaluación y aprobación. Se requiere que incluyan el contenido del tema específico actualizado, objetivos, recursos humanos, resumé o currículum vitae, facilidades físicas, fecha de la actividad, número de horas contacto asignadas y método de evaluación. Si la actividad educativa se vuelve a ofrecer luego de un año de haber sido evaluada por la Junta, el proveedor debe solicitar autorización previa nuevamente a la Junta. Se permitirá solamente una actividad educativa por diseño el cual mantendrá los principios de enseñanza y aprendizaje para capacitar a la/el enfermera/o.

### **SECCION II – OBJETIVOS**

1. Los objetivos deben expresarse en términos de conducta observable del participante y deben servir de base al contenido y experiencias de aprendizaje.
2. Los objetivos deben reflejar la relación entre el contenido y la práctica de enfermería.
3. Las experiencias de aprendizaje y los métodos de enseñanza deben ser apropiados al logro de los objetivos.
4. El tiempo que se dedique a la actividad deberá ser proporcional al logro de los objetivos.

### **SECCION III – CONTENIDO**

El contenido de las actividades educativas responderá a los objetivos del mismo y proveerá para la satisfacción de las necesidades del participante.

### **SECCION IV – RECURSOS HUMANOS**

Los recursos humanos presentarán evidencia de su competencia profesional en el área de contenido que enseñan mediante resumé o currículum vitae.

### **SECCION V – FACILIDADES Y RECURSOS**

La institución educativa u organización profesional proveerá las facilidades físicas y los recursos educativos apropiados para el logro de la actividad educativa.

### **SECCION VI – EVALUACION**

La agencia auspiciadora de programas de educación continua someterá a la Junta el método de evaluación que se utilizará en las actividades educativas.

### **SECCION VII- CERTIFICADOS**

El proveedor otorgará a cada participante un certificado en papel antifraude o de seguridad, el cual especificará el nombre del participante, el título de la actividad, horas contacto, código, categoría, el número de proveedor, fecha de la actividad y firma/s autorizada/s.

### **SECCION VIII – RENOVACION DE AUTORIZACION COMO**

#### **PROVEEDOR**

La Junta evaluará a los proveedores de educación continua en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento, utilizando los siguientes parámetros:

1. Plan semestral o anual e inventario de necesidades educativas.
2. Facilidades físicas.
3. Recursos humanos y educativos.
4. Resumen de la actividad educativa

5. Recursos fiscales.
6. Organización y administración del programa.

La Junta podrá recomendar al Secretario/a conceder una extensión en la designación del proveedor, en aquellos casos en que se haya vencido el término y no haya sido evaluado. Esta extensión estará vigente hasta que se evalúe y se le notifique al proveedor el resultado de la misma.

## **SECCION IX – EXPEDIENTES**

La Junta evaluará a los proveedores de educación continua en cuanto al fiel cumplimiento de los requisitos establecido en la Ley y este Reglamento y llevará record de cada número de proveedor y actividades. Se utilizarán las normas de evaluación de la oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de Salud.

Los proveedores llevarán un registro de las actividades educativas desarrolladas. Los proveedores mantendrán en archivos los expedientes de las actividades educativas por un mínimo de cinco (5) años.

## **CAPITULO VII**

### **ARTICULO I – INFRACCIONES Y PENALIDADES**

#### **SECCION I – INFRACCIONES**

A toda/o enfermera o enfermero que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento no se le recertificará su licencia.

#### **SECCION II – PENALIDADES**

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas violare cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, será culpable de delito menos grave, convicta y se castigará con una multa que no excederá de quinientos (\$500.00) dólares o con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses, o ambas penas a

discreción del Tribunal, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 34, Inciso (c) de la Ley Núm. 11, supra.

## **CAPITULO VIII**

### **ARTICULO I – PROCEDIMIENTO DE VISTA**

#### **ADMINISTRATIVA**

##### **A. Formulación de Querellas**

La Junta, por su propia iniciativa o en virtud de una querella o denuncia debidamente fundada, podrá en cualquier momento, realizar una investigación con miras a iniciar un procedimiento disciplinario mediante la radicación de una querella. La querella deberá contener:

1. Los nombres y direcciones personales de todas las partes.
2. Los hechos constituidos del reclamo o infracción.
3. Una referencia a las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se imputa la violación, si se conocen.
4. Remedio que se solicita.
5. Cualquier otra información pertinente.
6. Firma de la persona promovente.

##### **B. Procedimiento para el trámite de querellas**

Al recibir una querella, la Junta realizará una investigación sobre la misma. A base de los resultados de esta investigación preliminar y por acuerdo de la mayoría de sus miembros, determinará si se desestima de plano la querella o si se procede a la imputación de cargos y a la adjudicación formal de los mismos, con miras a imponer algún tipo de sanción, según autorizados por las leyes y sus reglamentos aplicables.

Si la Junta desestima de plano la querella, luego de una investigación, le notificará al querellante las razones para su informe exculpatorio.

La Junta podrá designar a cualquier persona u organismo que crea necesario para llevar acabo las investigaciones.

### **C. Procedimientos sumarios**

En caso de que exista un peligro inminente para la salud, la seguridad o el bienestar público, la Junta podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia.

De ser este el caso, se concederá una vista al perjudicado dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de efectividad de la suspensión de una licencia u otra medida o sanción sumaria aplicada, a tenor con las garantías del debido procedimiento de ley.

Una vez la Junta determine tomar una medida sumaria, tal como suspender o revocar sumariamente una licencia, notificará al profesional la decisión tomada y los fundamentos para la misma.

También se le apercibirá que debe abstenerse del ejercicio de la profesión hasta tanto se celebre una vista administrativa formal.

La vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la suspensión sumaria y de acuerdo con el procedimiento formal que aquí se establece.

### **D. Procedimiento para la celebración de vistas administrativas de adjudicación**

En toda querella o controversia sujeta a adjudicación por la Junta, todas las partes tendrán la oportunidad de ser escuchadas en una vista.

La vista se celebrará dentro de un término razonable y la fecha se le notificará a la persona afectada con no menos de quince (15) días de antelación.

La notificación para una vista incluirá:

1. La fecha, sitio, hora y naturaleza de la vista.

2. Un apercibimiento de que el interesado puede venir acompañado o acompañada de un abogado, con su prueba testifical y documental.
3. Una declaración de la autoridad y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista.
4. Una referencia específica a las disposiciones legales o reglamentarias alegadamente infringidas y los hechos constitutivos de tal infracción.
5. Un apercibimiento de las medidas que la Junta podría tomar si una parte no comparece a la vista.
6. Cualquier otra expresión o advertencia que la Junta desee formular.

La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare un proyecto de resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y su recomendación sobre el caso.

El proyecto de resolución se le someterá a la Junta, quien lo evaluará y tomará la determinación final.

A petición de parte o a discreción de la Junta, las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelación a la vista, con miras a simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definitivo, si posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro arreglo que simplifique las controversias.

La Junta tendrá discreción para limitar los descubrimientos de prueba.

Todos los procedimientos se grabarán o se tomarán en estenografía.

En las vistas prescritas en este procedimiento se observaran ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se le ofrecerá oportunidad a todas las partes para presentar prueba, examinar testigos y conducir contra interrogatorios, excepto según haya sido restringido o limitado por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista. Se excluirá todo lo que

resulte inmaterial, irrelevante o redundante. Las Reglas de Evidencia no serán aplicables, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar en una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, acuerdo o en rebeldía, si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada, no justifica su ausencia.

Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluida la vista para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán, voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos. Todo caso deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.

La resolución final será emitida por escrito en un término de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas de determinaciones de hechos, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La resolución incluirá separadamente determinaciones de hecho, si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso.

La resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito, comenzarán a correr dichos términos.

La Junta notificará a las partes la resolución a la brevedad posible, por correo y archivará en autos copia de la resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

**E. Procedimiento de reconsideración y apelación**

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la Junta podrá recurrir ante el Tribunal Superior en un procedimiento de revisión.

La parte recurrente deberá solicitar primero a la Junta Examinadora la reconsideración

De su resolución dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de Archivo en autos de la notificación de tal resolución u orden.

La Junta, dentro del término de quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión será efectivo nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su reconsideración, el término para solicitar la revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Junta resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción.

Si la Junta Examinadora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de noventa (90) días de haber sido radicada la moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial comenzará a contarse a partir de la expiración del término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Junta Examinadora una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

**F. Revisión Judicial**

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una Junta podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con

competencia, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Junta. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un Recurso de Certiorari ante el Tribunal Supremo.

## **CAPITULO IX**

### **ARTICULO I – DISPOSICIONES MISCELANEAS**

#### **SECCION I – CLAUSULA DE SEPARABILIDAD**

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este Reglamento es declarado nulo no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Reglamento cuando puedan tener efecto sin necesidad de las disposiciones que hubieran sido declaradas nulas y a tal fin se declara que las disposiciones de este Reglamento son separables unas de otras.

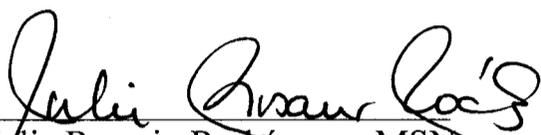
#### **SECCION II – ENMIENDAS**

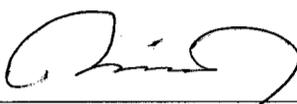
Este Reglamento podrá ser enmendado mediante proyecto de enmiendas sometido por petición de la organización profesional que representa esta profesión o propuesta por la Junta con la aprobación de la mayoría simple de sus miembros. Será necesaria la celebración de vistas públicas y la aprobación del Secretario/a para que las enmiendas entren en vigor, según lo requiere la Ley 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme.

### SECCION III – VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor luego de ser aprobado por la Junta y por el/la Secretario/a de Salud y haber sido presentado en el Departamento de Estado conforme a las disposiciones de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado por la Junta hoy 15 de noviembre de 2006.

  
Julie Rosario Rodríguez MSN  
Presidenta  
Junta Examinadora de Enfermeras  
y Enfermeros de Puerto Rico

  
Rosa Pérez Perdomo MD. MPH, PhD  
Secretaria de Salud